



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	MARLÓN EHRHARDT ARRIETA
ACCIONADO:	FISCALÍA 13 LOCAL DE MEDELLÍN
VINCULADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230020200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: elevó el día 20 de abril de 2023 derecho de petición ante la Fiscalía 13 Local de Medellín, en el cual solicitó una orden de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la Cra 28# 27 sur -39 urbanización jardines de la abadía en razón a la investigación que se adelanta bajo radicado 050016099166202313091, petición que fue radicada mediante correo electrónico y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, solicitó que se ordenara a la Fiscalía 13 Local de Medellín que de respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como ponerla en conocimiento del accionante tal respuesta.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 15 de mayo de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Fiscal 13 Local de Medellín, Ante el requerimiento efectuado, y luego de un recuento de las actuaciones desplegadas dentro de la investigación penal que lleva a cabo dicha fiscalía bajo radicado 050016099166202313091, indicó que el derecho de petición presentado el 20 de abril de 2023 nunca se recibió en el despacho por ningún medio, pues el asistente de la fiscalía 13 local de Medellín salió de su cargo en razón del disfrute de su pensión y por lo tanto se desconocía de dicho derecho de petición

En razón a lo expuesto solicitó se niegue el amparo petitionado dado a que no existe vulneración por parte de ese despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Fiscalía 13 Local de Medellín incurrió en una violación al derecho de petición del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 20 de abril de 2023.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia del pantallazo y de la petición radicada el día 20 de abril de 2023, copia de conversación sostenidas en una red social (anexo 003, pag. 3)

Por su parte la accionada aportó copia de las actuaciones adelantadas dentro de la investigación 050016099166202313091 (anexo 007).

2.4. Examen del caso concreto.

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas, esta sede judicial evidencia que dentro de ese contexto la entidad accionada y ante quien se presentó la petición no brindó respuesta alguna a la petición presentada, pues no se adjuntó con la contestación, respuesta formal dirigida a la parte accionante, en donde se observe el contenido de la misma, más aun cuando no se acercó ni una sola prueba documental allegada en la contestación, que si se hubiese puesto en conocimiento dicha respuesta.

Ahora bien, en razón a las manifestaciones realizadas por el fiscal en su escrito de contestación, llama la atención que indique que no se tuvo conocimiento de la petición en razón a que el anterior empleado se fue a disfrutar de su jubilación y que probablemente el correo donde esta iba dirigida fue a para al buzón electrónico del personal saliente; pero una vez revisada la constancia de entrega, se ve que dicha petición fue dirigida al correo del fiscal José De La Cruz Meza Salcedo, persona que firma la respuesta a esta acción constitucional y cuyo correo es: jose.meza@fiscalia.gov.co según lo observado en el listado que tiene disponible la base de datos del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia.

En razón a todo lo anterior se observa la vulneración al derecho fundamental de petición sobre el que se pide amparo, dado que el principio fundamental de este derecho es precisamente que se brinde una respuesta dentro del término otorgado por

la ley, el cual consta de 15 días a partir de la fecha de radicación según lo reglado en la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011, estando este término vencido el día 12 de mayo de 2023, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante a través de cualquier medio que garantice su notificación, siendo además congruentes y estar relacionadas con la petición elevada y ser dirigidas personalmente al peticionario, lo cual no se hizo en el presente caso, como se advirtió, no obra constancia sumaria de haberse resuelto la misma.

Por lo anterior, el Despacho ordenará al Fiscal 13 Local de Medellín, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, misma que fue presentada el 20 de abril de 2023, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer su respuesta, sin que implique por supuesto que la respuesta conlleve atender positivamente las peticiones del accionante, en tanto ello hace parte de la órbita de independencia y autonomía del funcionario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Marlon Ehrhardt Arrieta, frente a la Fiscalía 13 Local de Medellín, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Fiscalía 13 Local de Medellín que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante Marlon Ehrhardt Arrieta, misma que fue presentada el 20 de abril de 2023, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Carlos Fernando Soto Duque

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed1daf1c17acbb33c0f7eed03e4b400f38767df60d583743627e5d3738fc75**

Documento generado en 23/05/2023 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>